

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 723-2013-GG/OSIPTEL**

Lima, 22 de agosto de 2013.

EXPEDIENTE	:	<b>N° 000018-2013-GG-GPRC/CI</b>
MATERIA	:	<b>Aprobación de Contratos de Interconexión</b>
ADMINISTRADO	:	<b>Global Backbone S.A.C. / Americatel Perú S.A.</b>

**VISTOS:**

- (i) El denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 23 de mayo de 2013, suscrito entre las empresas concesionarias Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel) y Global Backbone S.A.C. (en adelante, Global Backbone), el cual tiene por objeto modificar las condiciones económicas y de liquidación del Contrato de Interconexión vigente entre las partes, a efectos de incorporar en el mismo la habilitación del acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Global Backbone al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Americatel, así como el acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Americatel al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Global Backbone;
- (ii) El denominado "Tercer Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 15 de julio de 2013 entre Global Backbone y Americatel, a través del cual se subsana las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 547-2013-GG/OSIPTEL al Acuerdo de Interconexión referido en el numeral precedente;
- (iii) El denominado "Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 07 de agosto de 2013 entre Global Backbone y Americatel, mediante el cual las partes incorporan las observaciones formuladas por este organismo;
- (iv) El Informe N° 603-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar los Contratos de Interconexión presentados;

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos

Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 442-2010-GG/OSIPTEL, emitida el 05 de noviembre de 2010, se aprobó el Acuerdo de Interconexión suscrito el 25 de octubre de 2010 entre Americatel y Global Backbone, el cual tiene por objeto establecer las condiciones para el transporte nacional e internacional y la terminación de llamadas, entre la red del servicio portador de larga distancia de Global Backbone y la red del servicio portador de larga distancia de Americatel;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido). La citada norma<sup>1</sup> estableció que las empresas del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, denominada “Modalidad 2”, aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la norma aprobada;

Que, mediante carta c. 329-2013-GAR, recibida el 28 de mayo de 2013, Americatel, remitió para su aprobación el denominado “Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito con Global Backbone el 23 de mayo de 2013;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 547-2013-GG/OSIPTEL, de fecha 21 de junio de 2013, este organismo efectuó observaciones al Contrato de Interconexión, toda vez que algunas de sus estipulaciones no estaban acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, mediante comunicación c. 440-2013-GAR, recibida el 17 de julio de 2013, Americatel presentó al OSIPTEL el denominado “Tercer Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito con Global Backbone, a través del cual se incorpora al Contrato de Interconexión, las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 547-2013-GG/OSIPTEL;

Que, mediante cartas C. 673-GG.GPRC/2013 y C. 674-GG.GPRC/2013, notificadas a Global Backbone y Americatel el 05 de agosto de 2013, se comunica a las partes que deberán modificar en el contrato remitido, el valor del cargo de transporte conmutado larga distancia nacional de Global Backbone; y, precisar en el numeral 6 descrito en la Cláusula Cuarta, que las llamadas de larga distancia originadas en Americatel, tienen como destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de Global Backbone;

---

<sup>1</sup> En efecto, en la Tercera Disposición, Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013/OSIPTEL, se dispuso que: Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, también denominada “Modalidad 2”, aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma.

Que, mediante comunicación c. 488-2013-GAR, recibida el 08 de agosto de 2013, Americatel remite el denominado “Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 07 de agosto de 2013 con Global Backbone, a fin de incorporar las observaciones formuladas por este organismo;

Que, de conformidad con los Artículos 44° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Contratos de Interconexión señalados en los párrafos precedentes, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Contratos de Interconexión señalados en los numerales (i), (ii) y (iii) de la sección de VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Contratos de Interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en los mismos no constituyen información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los Contratos de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el denominado “Addendum al Contrato de Interconexión” de fecha 23 de mayo de 2013, el denominado “Tercer Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 15 de julio de 2013; y, el denominado “Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 07 de agosto de 2013 suscrito entre las empresas concesionarias Americatel Perú S.A. y Global Backbone S.A.C., el cual tiene por objeto modificar las condiciones económicas y de liquidación del Contrato de Interconexión vigente entre las partes, a efectos de incorporar en el mismo la habilitación del acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Global Backbone S.A.C. al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Americatel Perú S.A., así como el acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Americatel Perú S.A. al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Global Backbone S.A.C.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos de los Contratos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Global Backbone S.A.C. y Americatel Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL:  
<http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE**  
**GERENTE GENERAL**